Expediente: **1453/21**
Carátula: **SANSONE MERA FACUNDO ESTEBAN C/ TARANTINO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20186551851 - SANSONE MERA, FACUNDO ESTEBAN-ACTOR
20296398986 - TARANTINO S.R.L., -DEMANDADO
20296398986 - FARES, GUILLERMO DAVID-DEMANDADO
90000000000 - BARRIONUEVO, HUGO ALEJANDRO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1453/21

H103064905277

JUICIO: SANSONE MERA FACUNDO ESTEBAN c/ TARANTINO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS 1453/21

San Miguel de Tucumán, 21 de febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "SANSONE MERA FACUNDO ESTEBAN c/ TARANTINO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver oposición planteada por la parte demandada, de cuyo estudio;

RESULTA:

Por presentación de fecha 06/12/2023, el letrado German Federico Arcos -apoderado de los demandados TARANTINO SRL y Guillermo David Fares-, dedujo oposición a lo proveído el 04/12/2023, respecto a la admisión de la prueba de inspección ocular ofrecida por la actora, con relación a su punto ‘f’.

Se opuso a la admisibilidad del punto referido, debido a que la actora en autos, mediante la inspección ocular, pretende corroborar información que solo podría realizarla un perito contador u obtenerlo mediante otro medio probatorio (prueba informativa a reparticiones públicas), pero no por un oficial de justicia lego que, careciendo de conocimiento técnico, no sabrá elegir o peticionar la documentación correcta o pertinente a los efectos de contestar el punto requerido por la actora.

Alegó asimismo, que el medio probatorio utilizado por la demandada es impertinente y erróneo, por cuanto no podrá ser llevado al cabo en forma científica, certera ni legal, además de no permitirle realizar las correspondientes impugnaciones u ofrecer un perito de parte y/o ejercer todas las demás facultades procesales que le otorga la prueba pericial, violentándose en este sentido la regularidad en el proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

Finalmente, agregó que este medio probatorio no permite en el reconocimiento *in situ,* la exhibición de documentación o determinación de la propiedad de un fondo de comercio, sino solo el

reconocimiento de personas, lugares (su aspecto, no propiedad).

Corrido el traslado de la incidencia a la contraria, mediante escrito de fecha 14/12/2023 el letrado Carlos Gustavo Quiroga -apoderado de la actora-, contestó en tiempo y forma, manifestando su rechazo.

Indicó que la oposición a la producción de la prueba de inspección ocular es improponible, atento que no está prevista en CPL para el trámite incidental. Idéntico criterio sigue el art. 236 CPCC -de aplicación supletoria al fuero- al no permitir la impugnación de la prueba ordenada en los incidentes.

Agregó que el planteo impugnatorio no indica cuál es la norma jurídica que ha vulnerado el decreto de fecha 04/12/2023, cuando admite parcialmente la prueba de inspección ocular.

En este orden de ideas afirma que, al aceptar que el Oficial de Justicia no pueda constatar quién es el dueño del local comercial, implica invertir la carga de la prueba hacia el trabajador.

Entiende en ese sentido que, por aplicación del principio de la supremacía de la realidad y atento que la medida ordenada se realizó, quedó demostrado que el dueño del fondo de comercio es la empresa Alimentar San Isidro SAS.

Por último, manifestó que el planteo impugnatorio se tornó abstracto al haberse cumplido la medida ordenada, ello por la estricta aplicación del art. 15 CPL.

CONSIDERANDO:

1. Encontrándose la cuestión planteada en estado de resolución, es preciso recalcar que el trámite regulado en el art. 80 del CPL establece que: "Dentro de los tres (3) días de notificadas de lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial. El juez dará vista de la oposición a la contraparte por idéntico plazo. Contestada la vista o vencido el término para hacerlo, el juez resolverá sin más trámite siendo su decisión irrecurrible. Esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades". Esta norma establece la forma en que debe ser interpuesta una oposición, prescribiendo que debe ser dirigida en contra de la decisión judicial plasmada en providencia de fecha 04/12/2023, oportunidad donde se proveyeron las pruebas ofrecidas por el actor (20/11/2023) y demandado (29/11/2023) en el incidente de integración de litis.

Vale esta aclaración puesto que, al contestar traslado del planteo, la actora cuestionó la admisibilidad de la oposición, en atención que no se encuentra prevista para el trámite incidental, tanto en el CPL como en el CPCC. En ese sentido, dicho argumento debe desestimarse en la medida que la oposición no se encuentra expresamente prohibida para los incidentes.

2. Ahora bien, con respecto a la oposición formulada, cabe aseverar que la prueba ofrecida por el actor es la inspección ocular, la cual es llevada a cabo -en este caso particular- por oficiales de justicia. En ese sentido, cabe recordar que la Acordada CSJT N° 367/2003 -de fecha 28/07/2003- en su punto XI, delimita las funciones de los oficiales de justicia, al establecer que *"(...) no cumplirán tareas de peritos, ni podrán efectuar o realizar inventarios, informes ambientales o tareas de índole investigativo de carácter técnico o de notificadores. Las constataciones o Inspecciones para las que están autorizados deben ser simples y de sentido común"*.

En el contexto del objeto de esta prueba, no puede requerirse al oficial de justicia que constate o verifique "*Quién es el propietario del comercio (fondo de comercio)*" pues ello implica solicitar a este, efectuar una calificación jurídica que -como bien dice la demandada- no tiene competencia para realizar en este marco, sino tan sólo informar las actividades o cualquier otra circunstancia que

observe en el inmueble, relacionada con el mismo. En efecto, cualquier calificación jurídica que surja de dicho medio probatorio, en este sentido, no tiene efecto alguno para este justiciante, a quien corresponde tal decisión al dictar resolución de fondo.

A más de ello, el medio probatorio utilizado por la actora para constatar quién es el propietario del fondo de comercio, resulta inidóneo, en la medida que se pretende por medio de una prueba de inspección ocular, producir y acreditar información que, en su medio y forma, corresponde a otras especies de prueba: la informativa, confesional testimonial o la prueba pericial, entre otros.

Cabe aclarar que, la prueba conducente es la que tiene idoneidad para acreditar un hecho o una circunstancia determinada. La pertinencia de la prueba se manifiesta con la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. En ese sentido, la utilidad se vincula a que la prueba preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.

Así las cosas, la titularidad del fondo de comercio importa un hecho fáctico que debe ser acreditado con el medio de prueba eficaz, idóneo y pertinente. Las meras manifestaciones de quien responda los puntos de la inspección ocular, no bastan para tener por probado un hecho de esa envergadura. El actor pudo haber requerido oficio al Registro Público de Comercio a fin de determinar quienes eran los socios, administradores, domicilios sociales, etc. de la persona jurídica; como así también, requerir una pericial contable sobre los libros de dicha entidad, o bien proponer testimoniales. Dichos medios de prueba inclusive, permitirían a la demandada ejercer su derecho de defensa -que correctamente considera violentado-, al poder participar o intervenir en la producción de los mismos, ya sea proponiendo puntos de pericia en el caso de la pericial contable, participando en la audiencia testimonial para solicitar aclaratorias, o bien, solicitando por su parte, información adicional -en caso de la prueba informativa-.

Siendo así, el punto f) de la inspección ocular desvirtúa la naturaleza de esta prueba, toda vez que el actor utilizó una vía inapropiada para obtener el resultado que pretende y, por las razones antes apuntaladas, surge sin hesitación alguna que afecta el derecho de defensa en juicio de la demandada.

3. Ahora bien, teniendo presente que la medida -inspección ocular- se practicó el 12/12/2023, o sea, el mismo día que la actora fuera notificada del traslado de la oposición y suspensión de términos; y siendo que la oposición se planteó, solo sobre el punto ‘f’ de la inspección ocular, evaluaré la suerte que correrá la medida.

De antemano, conviene señalar que el principio general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, es el de trascendencia, que exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello sólo se materializa con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

En ese sentido, cabe señalar que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado en el solo beneficio de la ley.

Por otra parte, no debe perderse de vista que toda disposición legal que establezca sanciones procesales –como la nulidad– debe ser interpretada restrictivamente. A su vez, el art. 225 CPCC

señala que podrá ser declarada de oficio y sin sustanciación, si la nulidad es manifiesta y deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento. En ese sentido, cabe recordar que la integración de litis se tramitó por vía incidental, con planteo y ofrecimiento de prueba (20/11/2023), traslado ordenado el 23/11/2023, contestación y ofrecimiento de prueba (29/11/2023), decreto de apertura a prueba (04/12/2023). Ahora bien, luego de aquella etapa (trámite) y antes de la producción de la prueba admitida, correspondía que aquellas adquirieran firmeza, lo que en el presente caso, habría de suceder respecto de la prueba impugnada, luego de transcurrido el trámite de impugnación que se inició con el planteo de oposición (06/12/2023), contestación (11/12/2023) y el dictado y notificación de la presente resolución (conf. art. 80 CPL).

Entonces, como se observa, el interés jurídico en la declaración de nulidad en este caso, deriva del perjuicio ocasionado a partir del acto irregular -decreto del 04/12/2023- que ordenó la apertura a prueba del incidente de integración de litis, y sin esperar que previamente adquiriera firmeza, se dispuso su producción. Esto significó -como ya fuera expuesto- que al ser planteada la oposición por la demandada y ordenado su traslado a la actora con suspensión de términos, la prueba -inspección ocular- ya se hubiera producido; generando ello, una clara alteración de la estructura esencial del proceso por la inobservancia de formas sustanciales que hacen a su estructura fundamental.

Nuestra Excma. Cámara de Apelación del Trabajo -Sala 3- dijo al respecto: "*() De tal modo, en la especie, y considerando lo dispuesto por el art. 15 CPL en cuanto establece que los términos procesales correrán a partir del día siguiente al de su notificación, resulta que las cédulas cursadas a los accionados al día siguiente de la providencia y sin aguardar su firmeza, privaron también al actor de su derecho a controlar y a solicitar la revisión de la misma, sin resguardar el debido proceso legal y el principio de la doble instancia descripto. Máxime teniendo en cuenta que tal providencia fue recién notificada al actor a la oficina el día 31/05/2021, es decir, ya enviadas ambas cédulas (28/05/2021), e incluso ya efectivamente notificada y agregada al expediente la dirigida al codemandado (). La preservación de la garantía del debido proceso reclama un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional para garantizar la plena efectividad del derecho de defensa de ambas partes, por lo que corresponde a los tribunales velar porque en las distintas fases de todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, que posean idénticas posibilidades de alegación y prueba, y en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en todas y cada una de las instancias que lo componen. (cfr. Osvaldo Alfredo Gozaíni, "Tratado de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Capítulo XVI, pág. 424)"* (Excma. Cámara de Apelación del Trabajo -Sala 3-, sentencia N° 141 del 22/06/2022).

Ahora bien, se tendrá en cuenta que la oposición formulada, lo fue tan solo sobre el punto f) de la prueba de inspección ocular admitida mediante decreto del 04/12/2023. Entonces, conforme lo dispuesto por el art. 227 CPCC que en su párrafo 3° expresa "() La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla ()", teniendo en cuenta la sana crítica racional y el prudente criterio, considero que los demás puntos incluidos en la medida "***a)*** *Si se encuentra el local comercial dentro del ámbito de la estación de servicios;* ***b)*** *Si existe un local comercial con atención al público destinado al expendio de comidas, cafetería, venta de comestibles, bebidas, golosinas, cigarrillos y artículos de quiosco;* ***c)*** *Indague cuál es la Denominación o nombre de fantasía del referido local;* ***d)*** *Si tiene cartel a la vista (en su caso indicar la denominación);* ***d)*** *Si se encuentra en funcionamiento;* ***e)*** *Si se encuentra habilitado por la autoridad municipal para funcionar, indicando la fecha de expedición de la autorización para funcionar*" refieren a cuestiones de simple apreciación o sentido común que cumplen con el objetivo de la prueba, y cuya verificación, carecía de impedimento alguno para ser realizada por el oficial de justicia a través de dicho medio probatorio, sin ver afectado el acto, por la impugnación del punto f) aquí resuelta.

En apoyo de lo anterior, cabe recordar que, el principio de conservación, procura la conservación de los actos procesales independientes del acto viciado y predica que la nulidad de un acto, no importa la de los actos precedentes ni la de los sucesivos que sean independientes de él. En ese sentido, si el vicio impide un determinado efecto, el acto puede producir los efectos para los que sea idóneo. Consecuencia lógica de dicho principio, es la figura de la nulidad parcial, que permite salvaguardar aquella parte del proceso que no adolece del vicio. En síntesis, el principio de conservación indica la

conveniencia de preservar la validez de los actos cumplidos –pues un acto procesal puede resultar parcialmente nulo, pero ser eficaz el resto del mismo-.

Por lo expuesto, corresponde en consecuencia, admitir la oposición formulada por la demandada y declarar únicamente, la nulidad del punto f) del acta de fecha 12/12/2023.

COSTAS:

Atento al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y a lo prescripto por el art. 61 CPCC, de aplicación supletoria al fuero (art. 49 CPL), corresponde imponerlas al actor. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR la oposición interpuesta por la demandada, y declarar la **NULIDAD** del punto 'f' del acta de fecha 12/12/2023.

II) COSTAS: como se consideran.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

IV) REABRIR los términos procesales suspendidos a partir de la notificación de la presente resolutiva (cfr. art. 81 CPL).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. CIJ

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VI^{a} Nominación

Actuación firmada en fecha 21/02/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.